

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE No. PES-20/2018

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional

DENUNCIADO: H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, a 23 veintitrésde julio de 2018 dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **PES-20/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹, por conducto de la ciudadana CITLALLI ARÁNZA ZU GÓMEZ FIGUEROA, en su carácter de Representante Propietaria, ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima, en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, por la presunta colocación de propaganda gubernamental realizada durante la campaña electoral federal, conculcando con ello lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 299 numeral 1 y 449, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la parte denunciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad.

2. Inicio del período de campaña local. De conformidad con el numeral 173 del Código Electoral del Estado de Colima, y el Calendario emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral mediante Acuerdo IEE-CG-A066/2017, el 29 veintinueve de abril del año en curso, dio inicio el período de las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

¹ En lo subsecuente PRI.

3. Presentación de la denuncia. El 1 uno de junio del año en curso, el PRI presentó denuncia en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por la colocación de propaganda gubernamental realizada en el período de la campaña electoral federal, consistente en la instalación de 6 seis lonas en diversas escuelas de las localidades de Palmillas, Quesería, El Trapiche, correspondientes al Municipio de Cuauhtémoc; así como en el Bachillerato 157 de la Cabecera Municipal; a través de las cuales se dieron a conocer obras realizadas por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc.²

II. Registro y requerimientos de la Junta Distrital Ejecutiva 01.

1. Radicación. El mismo día, la Autoridad Instructora, llevó a cabo el registro de la denuncia con clave y número **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/1/2018** y ordenó la realización de diversas diligencias preliminares para mejor proveer el expediente, entre ellas, la fe de hechos denunciados, lo que dio lugar al levantamiento del Acta Circunstanciada número **AC50/INE/COL/JD01/02-06-18**, por conducto del Auxiliar Jurídico adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 01, con fecha 2 dos de junio.

2. Admisión de la denuncia, emplazamiento y audiencias. Mediante Acuerdo del 6 seis de junio se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo el 9 nueve siguiente, habiendo comparecido la parte denunciante por conducto de la ciudadana CITLALLI ARANZAZU GÓMEZ FIGUEROA, en su carácter de Representante Propietaria, ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 y la ciudadana MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

Audiencia en la que se otorgó el uso de la voz a las partes, con el propósito de que manifestaran los motivos de la denuncia y su contestación, posteriormente se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, dando después lugar a la manifestación

²A la que acompañó como prueba de su parte la Documental Pública consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, levantada el 14 catorce de junio de 2018, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, JUANA RUBY VELAZQUEZ LOERA, junto con la Consejera Electoral DELMA ALEJANDRA ALCARAZ DÍAZ, de la que se desprende que una vez que se constituyeron en los domicilios señalados por la parte denunciante verificaron y dieron fe de la existencia de las lonas denunciadas.

de los correspondientes alegatos, los cuales se circunscribieron a ratificar sus dichos en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente.

III. Remisión de constancias de la Unidad Especializada.

El 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, mediante oficio **INE-UT/9313/2018**, remitió a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, el informe circunstanciado y el expediente con número **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/1/2018**, integrado por la Junta Distrital Ejecutiva 01.

IV. Turno a la ponencia y radicación de la denuncia.

El 21 veintiuno de junio del año en curso, por acuerdo de la ciudadana Gabriela Villafuerte Coello, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó formar el expediente **SRE-JE-75/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

V. Acuerdo de incompetencia.

Con la misma data, por Acuerdo Plenario de la Sala Regional Especializada se acordó la incompetencia de esta para conocer la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Colima⁴, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

VI. Acuerdo radicación de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.

El 9 nueve de julio del año en curso, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia presentada por el PRI, en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, bajo la clave y número **CDQ-**

³ En adelante Sala Regional Especializada.

⁴ En lo sucesivo IEE.

CG/PES-14/2018, así como la remisión a este Tribunal Electoral para su debida resolución.

VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

Con fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en las oficinas de este Tribunal Electoral, el oficio IEE-CDQ-26/2018, por medio del cual la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **CDQ-CG/PES-14/2018**.

VIII. Turno a ponencia y radicación.

El 12 doce de julio del año en curso, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado y en misma fecha, se radicó y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-20/2018**.

IX. Citación para sentencia.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, habiendo sido turnado a los magistrados integrantes del Pleno, el proyecto de resolución, se señaló el 23veintitrésde julio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, inciso a), 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los

procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras, que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el asunto que nos ocupa, es la denuncia presentada con motivo de la colocación de propaganda gubernamental, realizada el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho dentro del período de la campaña electoral federal, consistente en la colocación de 6 seis lonas en diversas escuelas de las localidades de Palmillas, Quesería, El Trapiche, correspondientes al Municipio de Cuauhtémoc; así como en el Bachillerato 157 de la Cabecera Municipal; a través de las cuales se dieron a conocer obras realizadas por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 209, párrafo 1 y 449, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Caso concreto.

I. Situación del Procedimiento Especial Sancionador

Una vez analizadas las actuaciones del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES-20/2018**, se deducen las siguientes acciones:

- 1.** Que mediante Acuerdo INE/CG390/2017, el Consejo General del INE el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que se contemplo como periodo para la **campaña electoral federal del 30 de marzo al 27 de junio de 2018 dos mil dieciocho.**
- 2.** Que el denunciante el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho tuvo conocimiento de la existencia de 6 seis lonas colocadas en escuelas de distintas comunidades, así como en la Cabecera Municipal de Cuauhtémoc, Colima, en las cuales se observa propaganda gubernamental, toda vez que, a través de ellas se da a conocer obras realizadas por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc.

3. Que con esa misma data la C. JUANA RUBY VELAZQUEZ LOERA Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima, junto con la C. DELMA ALEJANDRA ALCARAZ DÍAZ, Consejera Electoral, se constituyeron en los domicilios señalados por la parte denunciante a fin de verificar y dar fe de la existencia de la colocación de las lonas controvertidas, lo cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos que al efecto se levantara.

4. El 1 uno de junio del actual, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante la Junta Distrital 01 del INE en Colima, presentó denuncia ante 01 Consejo Distrital de dicha Junta Distrital, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Cuauhtémoc, por actos violatorios a la norma electoral federal.

5. Que la presunta infracción a la normatividad consiste en: la colocación de 6 seis lonas que contienen **propaganda gubernamental** en diversas escuelas de las localidades de Palmillas, Quesería, El Trapiche, correspondientes al Municipio de Cuauhtémoc; así como en el Bachillerato 157 de dicha Cabecera Municipal; a través de las cuales se dieron a conocer obras realizadas por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc.

6. Como consecuencia de la queja en cuestión, el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital 01 del INE en Colima, el 2 dos junio de 2018 dos mil dieciocho, llevó a cabo la inspección ocular en el lugar de los hechos denunciados, lo que derivó el levantamiento del Acta Circunstanciada identificada con la clave y número AC50/INE/COL/JD01/02-06-18, de la cual se desprende la inexistencia de la propaganda gubernamental denunciada.

7. El 6 seis de junio del año en curso, mediante Auto de Admisión el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, determinó admitir la denuncia presentada por el PRI e instaurar el procedimiento especial sancionar, la cual se radicó bajo el expediente con número **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/1/2018**, y se ordenó emplazar a las

partes involucradas a la Audiencia de Pruebas y Alegatos y realizar las diligencias de investigación, entre otras acciones.

8. El 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, a las 16:00 dieciséis horas con cero minutos, se celebró al Audiencia de Pruebas y Alegatos en el 01 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, a la que comparecieron: el denunciante, Partido Revolucionario Institucional y el denunciado, H. Ayuntamiento Municipal de Cuauhtémoc, todos ellos a través de sus legítimos representantes, audiencia misma que se llevó a cabo conforme a dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgando el uso de la voz primeramente al denunciante y en segundo término al denunciado, con el propósito de que manifestaran los motivos de la denuncia y su contestación, respectivamente; posteriormente se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas que consideraron pertinentes y, por último, concedió el uso de la voz en forma sucesiva al denunciante y al denunciado a través de sus representantes, a fin de que manifestaran sus alegatos, lo cual hicieron.

9. Con oficio número INE-UT/9313/2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se hizo llegar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente número **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/1/2018** y el informe circunstanciado rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral, lo cual fue recepcionado por la referida Sala Regional Especializada el 13trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.

10. El 21 veintiuno de junio del año en curso, mediante Acuerdo recaído en el expediente **SRE-JE-75/2018**, la Sala Regional Especializada se declaró incompetente, al determinar quede la propaganda denunciada no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir por la forma indiciaria, que la colocación de las 6 seis lonas pudieran incidir en el proceso electoral federal, puesto que de las mismas no se advierte referencia alguna a proceso electoral federal o algún cargo de elección popular del ámbito federal.

11. Asimismo, según se adujo por la referida Sala que los hechos denunciados se centran únicamente en conductas atribuidas a servidores públicos locales como lo puede ser personal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, del Estado de Colima; además de que no advertía que pudiera tener un impacto o trascendencia más allá del ámbito geográfico del municipio en cuestión, esto es, en el proceso electoral federal 2017-2018; aunado, a que, tampoco se advertían elementos que la relacionaran con supuestos de competencia exclusiva del ámbito federal, ya que, la conducta denunciada en la lógica de un sistema normativo federal, también se encuentra regulada en el ámbito local, en particular en el artículo 86 BIS, fracción I, último párrafo, de la Constitución Local, en relación con el artículo 181 del Código Electoral del Estado; y, la propaganda denunciada se encuentra acotada en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima; ordenando por último la remisión del expediente a la instancia local, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho procediera.

II. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en

⁵Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que este órgano colegiado, atendiendo el principio de legalidad⁶ consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que es de suma importancia **determinar la competencia para conocer del presente asunto**, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe dársele a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que se deba estar a la regla referida en la Jurisprudencia transcrita; por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado quien, actuando en Pleno, emita la determinación que proceda, con base en el precepto y en la jurisprudencia citada.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es competente para conocer y resolver el presente asunto, dado que la normatividad electoral local no es aplicable al caso en concreto, no obstante, a la determinación asumida por la Sala Regional Especializada, en consideración de las razones que a continuación se expresan:

1. Primeramente, porque, es incuestionable que, en el presente asunto, el quejoso dirigió su denuncia en contra del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, por la colocación de propaganda gubernamental, en la que, promociona los logros de su administración en relación con obras públicas llevada a cabo por el gobierno municipal, contraviniendo la normatividad electoral federal, ya que se difundió en el periodo de las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en las que se contienden para la elección de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, lo cual según adujo la parte quejosa está prohibido.

⁶Consistente en que la autoridad sólo puede actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos determinada por ella.

2. En ese tenor, se tiene presente que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativo y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**”

Prohibición que es retomada en el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estatuye, que:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**”

A su vez, el artículo 449, numeral 1, inciso b), de la mencionada Ley General establece:

“1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(. . .)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(. . .)”

Por su parte, el artículo 86 BIS, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De igual forma, el Código Electoral del Estado establece en los artículos 181 y 291 lo siguiente:

“ARTÍCULO 181. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

ARTÍCULO 291.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:

(...)

I. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(. . .)”

Énfasis y subrayado propio.

En ese sentido, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2010, que la **propaganda gubernamental** es toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; y que, **la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos** comiciales federales y locales, **tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato.**

3. Por lo anterior, se reitera, que la denuncia presentada por el PRI, el 1 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Cuauhtémoc, Colima, derivó de la instalación, en periodo prohibido, de propaganda gubernamental en diversas escuelas de la referida municipalidad, que a su decir, fue colocada el 14 catorce de abril del presente año, lo cual evidenció con el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos levantada con esa misma fecha por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima, siendo que el periodo de las campañas electorales federales iniciaron el 30 treinta de marzo para concluir el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo que, es claro que el procedimiento especial sancionador instaurado fue con motivo de dichos hechos denunciados, los cuales no pueden ser variados por la autoridad instructora, mucho menos por la autoridad sancionadora, toda vez que, se estaría rompiendo el principio de seguridad jurídica, pues imposibilitaría al gobernado de una debida defensa.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

4. Por lo que, es indiscutible que la prohibición de difundir propaganda gubernamental se encuentra dentro del rubro de campañas electorales federales, como lo establecen los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, campañas cuyo periodo iniciaron en el Proceso Electoral Federal el 30 treinta de marzo y concluyeron el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en el Acuerdo **INE/CG390/2017**, aprobado por el Consejo General del INE el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; periodo en el que la conducta denunciada se encuentra encuadrada al haber ocurrido el 14 catorce de abril del año en curso.

5. En ese orden de ideas, al tenerse por acreditados que los hechos denunciados, como lo es la colocación de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales federales, no implica posibles

violaciones a la normativa electoral local anteriormente transcrita (artículos 86 BIS, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política Local y 181 y 291 del Código Electoral Local), dado que en la fecha de su colocación no iniciaban aún las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 de esta Entidad Federativa.

6. Esto es así, porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral que en esta Entidad Federativa el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, inició el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y en particular, las campañas electorales locales, para promover las candidaturas de los candidatos a cargo de Diputado Local e integrantes de los Ayuntamientos, iniciaron el 29 de abril pasado concluyendo el 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo número IEE/CG/A066/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, relativo al Calendario Oficial para el Proceso Electoral mencionado.

7. En consecuencia, este Tribunal Electoral teniendo en consideración que el denunciante señala como motivo principal de agravio la colocación de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con impacto o vinculación con la campaña electoral y la elección de índole federal; infracción que se encuentra contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, reiterando que del análisis de las constancias no se encontró que la propaganda denunciada estuviera vinculada al Proceso Electoral Ordinario Local, se llega a la convicción de que este órgano colegiado carece de competencia para conocer y resolver la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Similar criterio observó este órgano jurisdiccional electoral local al resolver el Procedimiento Especial Sancionador PES-04/2018 y el Recurso de Apelación RA-15/2018.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Carece de competencia este Tribunal Electoral del Estado de Colima, para conocer y resolver la queja presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de la ciudadana CITLALLI ARÁNZAZU GÓMEZ FIGUEROA, en su carácter de Representante Propietaria, ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Cuauhtémoc, por la promoción de propaganda gubernamental durante campaña electoral federal, por las razones precisadas en la Consideración SEGUNDA de la presente resolución.

Notifíquese personalmente esta sentencia, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de la ciudadana CITLALLI ARÁNZAZU GÓMEZ FIGUEROA, en su carácter de Representante Propietaria, ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima y al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, por conducto de la Síndico Municipal MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial. Hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente el primero de los Magistrados en mención, en Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**